Providencia:	Auto de 14 de octubre de 2014
Radicación Nro. :	66001-31-05-004-2008-00215-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Reinerio de Jesús Trejos Calvo
Demandado:	Megabus S.A. y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

Tema: Aclaración de providencias judiciales. Por mandato del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a petición de parte, se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que evidencien verdaderos motivos de duda, con la condición de que éstas se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Complementación de sentencias. Al tenor del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, la complementación o adición de una sentencia es procedente cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La complementación deberá ser solicitada por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

CORRECCION DE LA SENTENCIA. Prevé el artículo 310 del C.P.C. que todas aquellas providencias que incurran en errores puramente aritméticos, son susceptibles de ser corregidas en cualquier tiempo por el juez que la dictó, de oficio o a petición de parte, por medio de auto que podrá ser objeto de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Igualmente indica la precitada norma, que la corrección de la sentencia también aplica en aquellos eventos en los que se evidencie error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, catorce de octubre de dos mil catorce

La parte accionante por medio de escrito de 21 de julio de 2014 –fls.27 y 28 del cuaderno de 2ª instancia- solicita que en virtud a lo establecido en los artículos 309 y 311 del C.P.C., se aclare y adicione la sentencia proferida el 12 de mayo de 2014 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, leída el 2 de julio del año en curso por esta Sala de Decisión, pues estima que en ella se omitió resolver el tema de apelación propuesto por la parte demandada, esto es, la responsabilidad solidaria entre la sociedad Megabus S.A. y el consorcio Megavía 2004. De la misma manera solicita, con base en lo previsto en el artículo 310 del C.P.C., que se corrija el error en el que se incurrió en la parte resolutiva de la mencionada sentencia, pues en ella se hace referencia al señor REINERO cuando se trata de REINERIO.

Para resolver se considera:

1. ACLARACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por mandato del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a petición de parte, se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que evidencien verdaderos motivos de duda, con la condición de que éstas se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

2. COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Al tenor del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, la complementación o adición de una sentencia es procedente cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La complementación deberá ser solicitada por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

3. CORRECCION DE LA SENTENCIA

Prevé el artículo 310 del C.P.C. que todas aquellas providencias que incurran en errores puramente aritméticos, son susceptibles de ser corregidas en cualquier tiempo por el juez que la dictó, de oficio o a petición de parte, por medio de auto que podrá ser objeto de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Igualmente indica la precitada norma, que la corrección de la sentencia también aplica en aquellos eventos en los que se evidencie error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

4. EL CASO CONCRETO

Al analizar las peticiones elevadas por la parte actora, se observa que inicialmente lo que en realidad pretende el señor Trejos Calvo de esta Corporación frente a la

sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de mayo de 2014, es la complementación de la misma, toda vez que considera que uno de los puntos objeto de apelación, concretamente el que corresponde a la responsabilidad solidaria entre Megabus S.A respecto a la empleadora Megavía 2004, no fue resuelto por el mencionado tribunal.

En ese sentido es preciso manifestar que al revisar detenidamente la precitada providencia –fls.13 a 20 del cuaderno de 2ª instancia-, se encuentra que evidentemente la Sala de Descongestión Laboral de Bogotá abordó el tema propuesto por la sociedad accionada en la sustentación del recurso y fundamentó su decisión de tener por demostrada la responsabilidad solidaria de la sociedad Megabus S.A. frente al Consorcio Megavía 2004, en los siguientes puntos: i) Lo establecido en el artículo 5º de la Escritura de Constitución de Megabus S.A. y ii) En lo señalado por la Sala de Casación Laboral en las sentencias de 23 de septiembre de 1960, 30 de noviembre de 2000 y 12 de junio de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, la mencionada Sala de Descongestión Laboral de Bogotá confirmó dicho punto de la providencia de primera instancia, quedando tal determinación consignada en la parte resolutiva de la sentencia de la siguiente manera: ***"Tercero. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia."***; razones por las cuales se declararán improcedentes las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia, efectuadas por el demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de corrección del nombre del accionante en la parte resolutiva de la sentencia de 12 de mayo de 2014, la misma resulta procedente, pues al observar el ordinal primero de la providencia, evidentemente la Sala de Descongestión Laboral de Bogotá incurrió en un error al cambiar el nombre del accionante de REINERIO a REINERO, motivo por el cual se accede a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral de Bogotá el 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de corrección del ordinal PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia de 12 de mayo de 2014, el cual quedará así:

> ***PRMERO. MODIFICAR parcialmente*** *la sentencia de 14 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto Nº 1 de Pereira, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor REINERIO DE JESUS TREJOS CALVO contra MEGABUS S.A., MUNICIPIO DE PEREIRA, CONSORCIO MEGAVIA 2004, CIVAL CONSTRUCCIONES, HERNANDO GRANADA y CESAR BAENA GARCIA, en el sentido de:*
>
> ***CONDENAR*** *a CESAR BAENA, HERNANDO GRANADA GOMEZ, CIVAL CONSTRUCTORES LTDA., como integrantes del CONSORCIO MEGAVIA 2004 a pagar a favor del señor REINERIO DE JESUS TREJOS CALVO la suma de $606.222, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización por despido sin justa causa y la suma de $12.716,66 por cada día de retardo, a partir de la terminación de la relación laboral, 11 de marzo de 2005, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de indemnización moratoria; de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta Providencia.*

Notifíquese y Cúmplase**.**

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Impedida

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria